

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00030-00
Accionante : **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.**
Accionado : **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**
Sentencia : **030**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA**, representante legal de **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA, representante legal de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A., su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 11 de febrero de 2022, presenté ante PORVENIR S.A., petición de solicitud de información, la cual fue remitida a los correos electrónicos porvenir@en-contacto.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, requiriendo, en su calidad de apoderados del señor HECTOR RUBEN RENZA ORTIZ, se le remitiera la liquidación realizada por la entidad por concepto de retroactivo pensional e indexación a favor de su cliente, por un valor de SETENTA Y UN MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$71.015.490) consignadas a órdenes del juzgado, dado a que desconocían sobre que conceptos había sido liquidado el valor consignado.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna a la solicitud.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a PORVENIR que proceda a dar respuesta a la

petición elevada el día 11 de febrero de 2022.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, mediante respuesta³ allegada el 29 de marzo de 2022⁴, suscrita por la Directora de acciones Constitucionales, indicó:

Que, el día 29 de marzo de 2022, emitió respuesta a la petición del accionante, razón por la cual, la pretensión invocada carece de fundamento, por lo que se debe negar la acción. Que, al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "07RespuestaPorvenir"

⁴ Ver archivos "06CorreoRespuestaPorvenir" del expediente digital.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA, representante legal de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A., quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A. por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el 11 de febrero de 2022, en la que solicitó, en su calidad de apoderados del señor HECTOR RUBEN RENZA ORTIZ, se le remitiera la liquidación realizada por la entidad por concepto de retroactivo pensional e indexación a favor de su cliente, por un valor de SETENTA Y UN MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$71.015.490) consignadas a órdenes del juzgado, dado a que desconocían sobre qué conceptos había sido liquidado.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento

del mismo, toda vez que, la petición aquí radicada el 11 de febrero de 2022, el cual se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A., que, se vulneran su derecho fundamental de petición por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁸, en sentencia T- 142 de 2017⁹, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁰

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022 por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

¹⁰ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (negrilla y subrayado por el Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A., ante la presunta omisión del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 11 de febrero de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, representante legal de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A., elevó petición el 11 de febrero de 2022¹¹, ante FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en su calidad de apoderados del señor HECTOR RUBEN RENZA ORTIZ, solicitando se le remitiera la liquidación realizada por la entidad por concepto de retroactivo pensional e indexación a favor de su cliente, por una valor de SETENTA Y UN MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$71.015.490) consignadas a órdenes del juzgado, dado a que desconocían sobre qué conceptos había sido liquidado.
- ii. Al descorrer el traslado, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, allegó oficio 2410, a través del cual procedió a remitir a la sociedad accionante, la liquidación correspondiente a retroactivo pensional e indexación del señor HECTOR RUBEN RENZA ORTIZ; la misma, fue remitida el día 29 de marzo de 2022, a la dirección de correo electrónico laboraladministrativo@condeabogados.com, que fue la aportada en la petición para efecto de notificaciones.

¹¹ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 5-7 del expediente digital.

En primer término, ha de mencionarse que acusa el accionante la vulneración de su derecho fundamental de petición, ante la presunta omisión del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR de emitir respuesta a su solicitud relacionada con la liquidación realizada por la entidad por concepto de retroactivo pensional e indexación a favor del señor HECTOR RUBEN RENZA ORTIZ, sin embargo, una vez revisado el líbello tutelar se encontró que la petición elevada por CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A., fue radicada el día 11 de febrero de 2022, por lo que el término para resolver la misma se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, por encontrarse vigente la medida de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social inicialmente a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y, prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022, lo que se traduce en que la encartada contaba con un término máximo de treinta (30) días para emitir respuesta desde la fecha en que fue presentada la petición; avizorándose que la acción de tutela fue promovida el 25 de marzo hogaño y, la fecha en la que vencía el término para que la encartada emitiera respuesta de fondo a la petición era el 28 de marzo de 2022; de suerte que solo hay lugar a concluir que al momento de promover la acción constitucional, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR se encontraba aún en término para emitir y notificar respuesta a la misma, por lo que, sólo a partir del 29 de marzo de 2022, es que se podía predicarse la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

De modo que, no se avizora vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que, al momento de iniciar el trámite de la acción de tutela, de la accionada no podía predicarse un indebido proceder, en concreto, que desconociera las garantías fundamentales de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A., por lo que siendo este el presupuesto para la prosperidad de la acción de tutela, deviene negar la protección invocada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR

Juez